

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2773-2017-OS/OR PUNO**

Puno, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 20150014992, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1886-2015-PUNO a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Como resultado del proceso de supervisión del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO PUNO correspondiente al período 2014, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, señor [REDACTED]), ocurrido el 03 de enero del 2014 a horas 10:00 horas aproximadamente, en el Centro Poblado de Yacango, distrito de Juli, provincia Chucuito, departamento de Puno.
- 1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el accidente se suscitó por contacto con la red monofásica de media tensión de 13.2 kV, en el vano entre las estructuras N° 3000 y N° 3001, que pertenece al alimentador 1003 del SET llave, en circunstancias que encontrándose en la azotea del local en construcción de la Municipalidad del Centro Poblado Yacango, acercó a la línea un palo con la mano derecha.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1343-2015-OS-PUNO de fecha 28 de octubre de 2015, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTROPUNO transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM y el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplir con la regla 234.C.1.1.a del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-201-MEM/DM</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no cumplió con la distancia de seguridad vertical y horizontal entre la línea de media tensión 13.2. kV y la edificación, siendo al momento del accidente, menores a 4 m y 2.20 m respectivamente.</p>	<p><u>Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-201-MEM/DM 234.</u></p> <p>C.1.a. Distancias de Seguridad Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1.</p>	<p>Regla 234.C.1.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011MEM/DM.</p> <p>- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no implementó en la línea de media tensión 13.2 kV, antes del accidente, ninguna de las previsiones de protección contra contactos con partes normalmente con tensión.</p>	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con Electricidad (RESESATE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM:</u></p> <p>Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión.-</p> <p>En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:</p> <p>a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.</p> <p>b. Se recubrirá las partes activas con</p>	<p>- Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</p> <p>- Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

		aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.	
3	<p><u>Incumplir con el literal c) del Artículo 138° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Se observó que el accidente fue reportado a Osinergmin fuera del plazo legal.</p>	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 138°.- Recopilación de Información (...)</p> <p>c) La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/ de Osinergmin.</p>	<p>- Literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</p> <p>- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 1886-2015-PUNO, notificado el 05 de noviembre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7. Mediante escrito N° 03-2016/GG-AL de fecha 05 de enero de 2016 y mediante escrito N° 104-2016/G-AL del 14 de julio de 2016, ELECTRO PUNO presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 5385-2017-OS/OR PUNO de fecha 07 de diciembre de 2017, notificado el 12 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1873-2017-OS/OR-PUNO de fecha 07 de diciembre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. ELECTRO PUNO no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1873-2017-OS/OR-PUNO dentro del plazo otorgado, no obstante haber sido correctamente notificada; en consecuencia, se efectuará el análisis de los descargos considerando los fundamentos expuestos por la concesionaria en el escrito N° 03-2016/GG-AL de fecha 05 de enero de 2016 y mediante escrito N° 104-2016/G-AL del 14 de julio de 2016.

- 1.10. Mediante Oficio N° 464-2017-ELPU/GG de fecha 15 de diciembre de 2017 de registro N° 201500111684, ELECTRO PUNO reconoce responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. **ANÁLISIS**

CUESTIÓN PREVIA

Mediante Oficio N° 464-2017-ELPU/GG de fecha 15 de diciembre de 2017, ELECTRO PUNO, conforme con lo establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por el incumplimiento al artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Asimismo, corresponde indicar que la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta acogerse al Sistema de Notificación Electrónica (en adelante, SNE) en el presente caso, a fin de que las comunicaciones emitidas por Osinergmin sean notificadas en la casilla que Osinergmin le proporcione.

Al respecto, indicamos que ELECTRO PUNO, mediante escrito N° 464-2017-ELPU/GG de fecha 15 de diciembre de 2017, ELECTRO PUNO ha reconocido responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, este reconocimiento ha sido realizado por la concesionaria para el procedimiento administrativo sancionador, signado con expediente N° 201500111684 y debido a que este será archivado para evitar doble pronunciamiento de parte de la entidad conforme se ha explicado en la etapa de instrucción, corresponde tomar en cuenta dicho reconocimiento en el presente expediente administrativo sancionador al tratarse de las mismas infracciones y por ser de beneficio para el administrado.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 464-2017-ELPU/GG de fecha 15 de diciembre de 2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

Respecto a lo señalado por la concesionaria sobre el acogimiento al SNE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado debe cumplir con el requisito de autorizar la notificación electrónica conforme lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva).

Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación², el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes³.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva. Por ese motivo, no corresponde aplicar el beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento SFS.

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA REGLA 234.C.1.a DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con la distancia de seguridad vertical y horizontal entre la línea de media tensión 13.2. kV y la edificación, siendo al momento del accidente, menores a 4 m y 2.20 m respectivamente.

2.1.2. Descargos de ELECTRO PUNO

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

² Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: "Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento".

³ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

"(...)

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

(...)"

ELECTRO PUNO señala que conforme a la información obtenida por el Jefe de Servicio Eléctrico de llave - Juli y correo electrónico del 24.11.2015, la obra de electrificación 13.2 kV fue ejecutada el 2008 por la Municipalidad Provincial de Juli, siendo que cuando ocurrió el accidente la obra no había sido recepcionada por ELECTRO PUNO.

En tal sentido, indica que conforme con el artículo 8.1.8 de la “Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución”, aprobada por Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, el interesado (Municipalidad Provincial de Juli) tiene bajo su responsabilidad la obra ejecutada del sistema de distribución hasta la emisión de la resolución de recepción por parte del concesionario. De este modo, sostiene la responsabilidad correspondía al interesado, es decir, la Municipalidad Provincial de Juli.

En ese sentido, informa que mediante carta N° 15-2015/ELPU-SIJ del 06.12.2015 solicitó a la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli, información acerca del periodo de duración de la construcción de local municipal de Yacango, copia de licencia de construcción, indicación del nombre de la obra de electrificación, copia de acta de recepción de obra y fecha de funcionamiento o puesta en servicio de electrificación, no obstante, no ha obtenido respuesta a la fecha.

2.1.3. Análisis de descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el plano de redes de media tensión con indicación del lugar donde ocurrió el accidente remitido por la concesionaria, se advierte que el accidente ocurrió entre los postes N° 3000 y N° 3001 de la línea que se deriva de la línea alimentadora a la SED 15 kVA – 13.2/0.44/0.22 kV - Yacango Central. Cabe destacar que el artículo 8.1.8 de la “Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución”, aprobada por Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, no es aplicable a la instalación de media tensión 13.2 kV donde ocurrió el accidente.

Por otra parte, debe resaltarse que los artículos 70° y 91⁴ del anterior y actual “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas”, establecen que los equipos y redes eléctricas nuevas que se conecten al sistema eléctrico existente deben estar sujetos a pruebas eléctricas, cuyos resultados deben quedar registrados en el protocolo de prueba de las mismas.

En tal sentido, dado que la fecha en la que ocurrió el accidente (03.01.2014) el tramo de línea de media tensión 13.2 kV involucrado se encontraba conectado al sistema eléctrico de ELECTRO PUNO, en servicio y energizada, la línea y equipos debieron ser inspeccionados y sometidos a pruebas por la concesionaria, a fin de comprobar su correcto funcionamiento y suscribir el acta de conformidad correspondiente.

⁴ Artículo 91.- Pruebas eléctricas a equipos y redes eléctricas

a. Los equipos y redes eléctricas nuevas que se conecten al sistema eléctrico existente deberán estar sujetos a pruebas eléctricas, cuyos resultados quedarán registrados en el protocolo de prueba de las mismas.
(...).

Finalmente, debe resaltarse que no se han presentado documentos que permitan verificar las condiciones que se establecieron para conectar la línea de media tensión 13.2 kV (donde ocurrió el accidente), al sistema eléctrico de ELECTRO PUNO.

Por lo tanto, dado que cuando ocurrió el accidente en el tramo de línea de media tensión 13.2 kV involucrado se encontraba conectado al sistema eléctrico de ELECTRO PUNO en servicio y energizada, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

La Regla 234.C.1.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1.

Asimismo, el artículo 31°, inciso e) de la ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1343-2015-PUNO, notificado a la entidad el 05 de noviembre de 2015 junto al Oficio N° 1886-2015-PUNO, que ELECTRO PUNO incumplió con la Regla 234.C.1.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en la Regla 234.C.1.a del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESEATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM.

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no implementó en la línea de media tensión 13.2 kV, antes del accidente, ninguna de las previsiones de protección contra contactos con partes normalmente con tensión.

2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que la Línea Primaria 13.2.kV ha sido reubicada por el Ministerio de Energía y Minas quien en uso de sus facultades ha ejecutado una obra de electrificación que involucra a más localidades, abarcando la Línea Primaria 13.2. kV, encontrándose actualmente ubicada a 15 metros del local comunal. Agrega que la concesionaria no tiene responsabilidad sobre la Línea Primaria 13.2. kV puesto que no la había recepcionado.

Por otra parte, indica que la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli y la Municipalidad del CP Yacango conocen las normas que regulan las edificaciones, encontrándose entre aquellas las distancias entre edificaciones y las líneas que se deben observar entre las edificaciones y las líneas eléctricas. Añade que si el menor tuvo acceso a la línea fue porque el local comunal que se encontraba en estado de abandono, no fue clausurado por la Municipalidad del CP Yacango.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la imputación no se encuentra referida al estado de construcción/uso del local municipal sino que ante la condición de riesgo eléctrico generada por el incumplimiento de las distancias de seguridad, no se implementaron alguna de las previsiones establecidas en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que conforme con la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, las instalaciones de suministro eléctrico deben disponer del sistema de protección adecuado para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros. Asimismo, en cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular debe asegurarse que su sistema de protección sea capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, a fin de evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas.

Del mismo modo, la Parte 2 Reglas de Seguridad para la Instalación y Mantenimiento de Líneas Aéreas de Suministro Eléctrico y Comunicaciones, Regla 214 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, dispone que las líneas y equipos cuando estén en servicio deben cumplir con la Inspección, Pruebas, Registro de defectos y reparación de defectos.

Por lo tanto, dado que la concesionaria la tuvo la oportunidad de identificar mediante inspección la condición de riesgo eléctrico en la línea de media tensión de 13.2 kV y adoptar

oportunamente en la instalación eléctrica donde ocurrió el accidente alguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece las previsiones que se debe tomar contra contactos con partes con tensión. Asimismo, el artículo 31°, inciso e) de la ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1343-2015-PUNO, notificado a la entidad el 05 de noviembre de 2015 junto al Oficio N° 1886-2015-PUNO, que ELECTRO PUNO incumplió el artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE - 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM.

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que el accidente fue reportado a Osinergmin fuera del plazo legal.

2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO

ELECTRO PUNO señala que si bien el literal c) del artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que la entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho, esta obligación debe ser interpretada desde la fecha de conocimiento el evento por la entidad, debido a que resulta imposible informar lo que se desconoce.

En este sentido, argumenta que tomó conocimiento del accidente por medio del Hospital General Honorio Delgado – Arequipa el día 13.01.2014 por lo que informó sobre el accidente el 14.01.2014. Agrega que conforme copia certificada de denuncia del 16.01.2014, el señor [REDACTED] en su condición de empleado de ELECTROPUNO, declaró ante la autoridad policial que tomó conocimiento del accidente el día 13.01.2014.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111- 2013-MEM/DM, establece que la entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin.

En este sentido, debe indicarse que la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que las instalaciones de suministro eléctrico deben disponer del sistema de protección adecuado para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.

En consecuencia, dado que si la instalación de suministro eléctrico de media tensión 13.2 kV hubiese contado con un sistema de protección adecuado, producido el evento hubiera dejado sin servicio la línea de media tensión 13.2 Kv y la concesionaria hubiera tomado conocimiento oportuno del accidente, reportándolo dentro del plazo de 24 horas, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El literal c) del artículo 138° del Reglamento De Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que la Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin. Asimismo, el artículo 31°, inciso e) de la ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1343-2015-PUNO, notificado a la entidad el 05 de

noviembre de 2015 junto al Oficio N° 1886-2015-PUNO, que ELECTRO PUNO incumplió el literal c) del artículo 138° del Reglamento De Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en el artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Dado que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad

⁵ **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

- **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO A LA REGLA 234.C.1.A DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM Y A LOS ARTICULOS 29° Y 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESTATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM:**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESTATE⁶) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.

Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁷, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁸ por el ratio ANSI⁹, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

⁶ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366- 2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

⁷ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Tra_bajo_18.pdf

⁸ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE

⁹ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹⁰ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹¹.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹² y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹³

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
---------------	------	---	----------	---------------------	-----------------------	-----	--------------

¹⁰ Información disponible en:

http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹¹ Información disponible en:

<http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹² Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹³ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
2				2	90.60		
3-5				4	181.20		
6-10				8	362.39		
>10				15	679.49		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta como antecedente el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1343-2015-PUNO donde se indica lo siguiente: "Indica que el menor recibió una descarga eléctrica de la línea de media tensión, en el vano ubicado entre las estructuras con código de 3000 y 3001 de media tensión de la línea de 13.2 kV, perteneciente al alimentador 1003-llave (distrito llave). Añade se trata de una línea de media tensión de 13.2 kV monofásico, sistema MRT que alimenta a un sector del Centro Poblado de Yacango" que forma parte del expediente SIGED N° 201500142992.

De acuerdo al expediente, no se indica que el accidente implicó la pérdida de algún miembro, en se sentido se considera un escenario conservador el cual corresponde al tipo 1, cuya multa asociada es igual a 0.68UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece que la multa mínima es igual a 1.00UIT. Es por ello que en lugar de aplicar 0.68UIT se aplicará **1.00 UIT**.

Ahora bien, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS¹⁴, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta.

En el presente caso, dado que ELECTRO PUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de 0.7 UIT.

Sin embargo, conforme lo hemos indicado en párrafos precedentes, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.7 UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A., con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 15001499201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**

¹⁴ g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2773-2017-OS/OR PUNO**

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por:
CHINCHIHUALPA
GONZALES Richard
Willy
(FAU20376082114).
Fecha: 22/12/2017
13:21:48

**Jefe de la Oficina Regional Puno
Órgano Sancionador
Osinergmin**